



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

### Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/332/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Autoridad demandada:** Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**Acto impugnado:** Resolución administrativa dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;<sup>1</sup>

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/332/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>2</sup> se dicta la siguiente resolución; y

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha dos de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de \*\*\*\*\* , en su carácter de Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, por la invalidez de la resolución administrativa de tres de mayo de dos mil veintidós dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/332/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias de la demanda, y se le requirió para que remitiera copias certificadas del expediente administrativo número \*\*\*\*\*; además, se señalaron las diez horas del día primero de julio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual manifestó

dar contestación a la demanda; por lo que, en dicho acuerdo de trámite, se le tuvo a dicha autoridad municipal dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; asimismo, se ordenó girar oficio a la autoridad demandada para requerir nuevamente que enviara copias certificadas del expediente administrativo número \*\*\*\*\*; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**QUINTO. Alegatos de parte actora.** Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por \*\*\*\*\*, en su calidad de autorizado legal de la parte actora, mediante el cual formula alegatos dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo; por lo que, en el mencionado acuerdo de trámite se ordenó integrar dichos alegatos a los autos y dar cuenta de ellos en la etapa procesal correspondiente.

**SEXTO. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito y anexos, signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente administrativo número \*\*\*\*\*; por lo que, en el citado acuerdo de trámite se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento al requerimiento realizado.

**SÉPTIMO. Audiencia.** A las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, con la asistencia de \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, no obstante haber sido notificada con las formalidades legales; audiencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se le tuvo a la parte actora por formulados los alegatos que obran en autos; por otro lado, se declaró

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

precluído el derecho de la autoridad demandada a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción I, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,<sup>3</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de

---

<sup>3</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:  
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;  
[...]”

la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

En primer lugar, la autoridad demandada denominada Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en su escrito de contestación de demanda (visible en folios 60 al 70) alega que, en el caso, se debe decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 225 de la Ley de Justicia, pues, desde su perspectiva, se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y VI, de la misma ley, en virtud de que la resolución impugnada no causa afectación a los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, ya que los actos relacionados con dicha resolución fueron tácitamente consentidos, pues por medio de ésta únicamente se hizo saber a la parte actora que no es procedente su solicitud de regresar el pago de lo indebido.

Sobre los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, relativos a las causales de improcedencia que se hicieron valer, resulta notorio que la falta de afectación al interés jurídico o legítimo, se sostienen en la defensa de la legalidad de la resolución emitida por su parte; por ende, dichas cuestiones se refieren al fondo de la controversia y no son atendibles como causales de improcedencia, por lo que debe desestimarse dichas causales.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 36/2004, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 865, del Tomo XIX, junio de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 181395, de rubro y texto siguientes:

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

De igual manera, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187973, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a la autoridad demandada, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, expone que el doce de julio de dos mil diez, se celebró un contrato de compraventa entre la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\*, como vendedor, y la parte actora, como compradores, respecto de un departamento (\*\*\*\*\*), el cual se formalizó mediante escritura pública número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Titular número 27 Veintisiete del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Que, al respecto, se cubrió el *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles* según recibo oficial con folio número \*\*\*\*\* de cuatro de agosto de dos mil diez, según se aprecia en la certificación que hizo el Notario Público en la propia escritura pública de la compraventa.

Además, que en la mencionada escritura pública constan los sellos oficiales del Departamento de Catastro dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, plasmados el cuatro de agosto de dos mil diez, con lo cuales se hizo la certificación de que tal escritura se tramitó conforme a la Ley, haciéndose los movimientos catastrales. Por lo que, también consta la anotación de que dicha escritura pública quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Oficina Registral de Bucerías, Nayarit, el diez de septiembre de dos mil diez.

Que, con motivo de la compraventa, el citado Departamento de Catastro Municipal abrió la cuenta catastral y/o predial número \*\*\*\*\*, a nombre de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, relativa al módulo \*\*\*\*\*, que quedó registrada con la clave catastral \*\*\*\*\*.

Que posteriormente, la parte actora tuvieron la necesidad de vender dicho inmueble, por lo que, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se presentaron ante el citado Departamento de Catastro Municipal, en donde reclamaron de manera verbal que en el padrón de catastro o predial se habían eliminado indebidamente los nombres de la parte actora, y en su lugar, se asentó al anterior propietario denominado "\*\*\*\*\*", lo anterior

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

no obstante que se efectuaron todos los trámites legales para que se efectuara el cambio de propietario a favor de la parte actora, incluido el pago del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, según consta en la respectiva escritura pública y sus insertos; por lo que, al solicitar que se subsanara dicha irregularidad, el Encargado del Departamento de Catastro Municipal les manifestó que, en efecto, se cambió de nombre al propietario original en el padrón de catastro, en virtud de que no estaba pagado el *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, y que para corregirse, se debía pagar nuevamente dicho impuesto. Que en virtud de que la parte actora no tuvo otra opción, pues tenían necesidad de vender el inmueble, tuvieron que pagar nuevamente el mencionado impuesto, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Que, ante el indebido pago que tuvieron que hacer del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, es que solicitaron su devolución ante el Departamento de Catastro dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, para lo cual manifestaron lo siguiente:

- a) Que el pago fue indebido, porque ya había sido cubierto el *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, y no están obligados a enterarlo nuevamente, como erradamente lo consideró la autoridad demandada.
  
- b) Que, en el supuesto no concedido, de que el recibo oficial original tuviese alguna irregularidad, ello sería irrelevante, en virtud de que, desde el **doce de julio de dos mil diez**, fecha en que se generó la escritura pública número \*\*\*\*\*, al **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que se les hizo pagar nuevamente el *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, había transcurrido más de **cinco años**, por lo que, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 47, 142, fracción V, y 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el eventual crédito fiscal se encontraba extinguido por prescripción y, por ende, caducada las facultades de la Tesorería Municipal para requerir el pago de dicho impuesto.



Que, en respuesta, la autoridad demandada, Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió la resolución administrativa de tres de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, en la cual determinó que, respecto a la solicitud de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte para la devolución del pago de lo indebido relativo a la doble tributación del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, por lo que decretó el sobreseimiento de dicho asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 225, fracción II, de la referida ley. Pues al respecto, dicha autoridad consideró que los solicitantes consintieron de manera tácita el cálculo y determinación del pago del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles* efectuado en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ya que dicha determinación no fue impugnada por los solicitantes, contrario a ello fue consentida tácitamente al haber efectuado el pago de manera lisa y llana el día veintiocho del mismo mes y año.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, por la Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un **único concepto de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente sentencia se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad planteados en la demanda.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

Siendo aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital, 164618, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En el **concepto de impugnación único** se manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que la resolución impugnada que determinó el sobreseimiento del asunto por considerar que se actualiza una causal de improcedencia, resulta ilegal, pues la autoridad demandada aplicó indebidamente el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, ya que resulta inexacto que la parte actora hubiese

consentido tácitamente el doble pago del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, efectuado en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, al no promover el juicio en los plazos señalados por dicha ley, ya que ante dicha autoridad no se promovió un Juicio Contencioso Administrativo, dado que éstos solamente pueden promoverse ante una autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que por consecuente, no se está en dicha hipótesis, lo que hace infundada la resolución impugnada, dado que la emite una autoridad administrativa, y en la ley que la rige no existe disposición alguna que le autorice a resolver en los términos en que lo hizo.

Que contrario a lo argumentado en la resolución impugnada, el pago de impuestos en demasía, no significa que se admita la legalidad de los mismos; esto es, que la autoridad demandada no puede basarse para establecer un sobreseimiento en la causa, el hecho de que la parte actora liquidó el *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, por segunda ocasión, y no haya impugnado este último cobro, pues dicha autoridad ante quien se presentó la solicitud de devolución, pudo estudiar el fondo del asunto y resolver que el cobro fue legal o ilegal, y que, por consiguiente procedía o no el reintegro del pago indebido que fue solicitado, pero en ninguno de esos supuestos era viable determinar una causal de improcedencia y sobreseer el asunto, sino resolver de manera congruente sobre la solicitud de devolución del pago de lo indebido.

Señala la parte actora que la solicitud de devolución del pago de lo indebido no está sujeta a requisito previo alguno, como incorrectamente lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, en la cual sobreseyó el asunto pues supuestamente no se agotaron los recursos previos; sin embargo, la parte actora argumenta que la ley de la materia no establece tal exigencia, ya que los artículos 36 y 37 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, disponen que los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, para lo cual solamente es necesario que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido y que se dicte acuerdo por escrito de autoridad fiscal competente.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

Aduce la parte actora que la única condicionante para reclamar la devolución del pago de lo indebido es que no se haya extinguido, esto es que hubiese transcurrido el término necesario de prescripción de cinco años; y que, en la especie, a la fecha de la solicitud, no había transcurrido dicho periodo, por ende no se había extinguido el derecho para hacer la reclamación; sin embargo, la autoridad demandada estableció requisitos no previstos en la normatividad fiscal, sin emitir una resolución fundada y motivada en congruencia con lo solicitado, pues la determinación de que se trata de actos consentidos tácitamente por no haberse hecho valer recurso alguno conforme la Ley de Justicia, rebasa sus facultades, ya que el Código Fiscal del Estado no establece tal exigencia; por ello, siendo un principio general del derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general, en el caso específico el Código Fiscal del Estado establece los requisitos que el gobernado debe llenar para pedir la devolución del pago de lo indebido, sin que sea aplicable el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, con base en el cual la autoridad demandada determinó que se actualizaba una causal de improcedencia por tratarse de actos consentidos tácitamente.

Esta Segunda Sala Administrativa considera que el **concepto de impugnación único** resulta **fundado**, según los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En primer lugar, es pertinente transcribir el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

Cuando dicho precepto constitucional establece que las autoridades deben fundar sus actos, se ha entendido tradicionalmente por tal obligación como la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso.

De lo anterior se desprende ciertamente una obligación positiva o formal de las autoridades estatales en el sentido de tener que incluir en el documento por escrito que contenga el acto de autoridad la cita clara y precisa de las normas aplicables al caso que justifiquen la causa legal de su proceder.

Por su parte, la obligación de motivar los actos de molestia, se ha definido como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo razonar además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a efecto de justificar la configuración de las hipótesis normativas citadas en la fundamentación. En este sentido, podríamos decir que la motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que demuestra la adecuación de los fundamentos citados en el caso concreto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 238212, de contenido siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

Así, el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir la forma de una **indebida fundamentación**, la cual ocurre cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Por lo que, tal irregularidad constituye una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso concreto, la autoridad demandada, Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, emitió resolución de tres de mayo de dos mil veintidós, de la cual obra copia certificada en el expediente que se resuelve (visible en folios 86 al 90), y que hace fe de la existencia de su original, y al tener la calidad de documento público, éste generan convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, dado el valor probatorio pleno que revisten, en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia. Resolución de la cual se desprende que fue emitida por la autoridad demandada con el fin de dar respuesta al escrito de petición que le fue presentado el diecisiete de julio de dos mil veinte por los hoy actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de contribuyentes en virtud de la adquisición del bien inmueble identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*, bajo la cuenta predial \*\*\*\*\*, mediante el cual solicitaron la devolución del pago indebido del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, causado por la transmisión de la

propiedad formalizada el doce de julio de dos mil diez, mediante escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público Titular número 27 Veintisiete de Zapopan, Jalisco.

Al respecto, la Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en la resolución impugnada, determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara que respecto a la solicitud de pago de lo indebido de fecha 17 de julio del año 2020, promovida por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para Estado de Nayarit.*

*SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 225 fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.”*

*[...]*”

Para llegar a sostener tales resolutivos, la Tesorera Municipal argumentó lo siguiente en la resolución impugnada:

*“IV.- Ahora bien de acuerdo al artículo 230 fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, esta autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia, por lo que al realizar dicho estudio esta autoridad advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, es decir existe un consentimiento tácito del acto que impugnan los solicitantes, al no haberlo impugnado de manera oportuna y a esa conclusión arriba esta autoridad basándose en los siguientes razonamientos:*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

1.- Los solicitantes reclaman el pago de lo indebido medularmente su solicitud descansa en el hecho que alegan que existe una doble tributación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles sobre la misma operación inmobiliaria es decir afirman que en su momento fue pagado el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de la transmisión de dominio celebrada el día 12 de julio de 2010 mediante escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario público número 27 \*\*\*\*\* mediante recibió de pago \*\*\*\*\* de fecha 04 de agosto del año 2010 y que posteriormente les fue calculado en fecha 21 de febrero del año 2019, y cobrado el mismo impuesto correspondiente a dicha operación inmobiliaria el 28 de febrero del año 2019, mediante el recibo oficial \*\*\*\*\*, lo anterior quedo comprobado con las probanzas aportadas por los solicitantes y que fueron previamente valoradas en el Considerando III de esta resolución.

2.- Esta autoridad considera que los solicitantes consintieron de manera tácita el cálculo y determinación del pago del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles efectuado en fecha 21 de febrero del año 2019, ya que dicha determinación no fue impugnada por los solicitantes, contrario a ello fue consentida tácitamente al haber efectuado el pago de manera lisa y llana según se acredita el 28 de febrero del año 2019, mediante el recibo oficial \*\*\*\*\*, por lo tanto, ha quedado de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, de lo peticionado mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, donde solicitan el pago de lo indebido, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia antes citada, se decreta el sobreseimiento de este asunto en consecuencia esta autoridad se encuentra impedida para pronunciar la resolución de fondo, lo anterior encuentra sustento por analogía al caso concreto en la Jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo registro y datos de localización son los siguientes Registro digital: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,



*Diciembre de 2005, página 2365, Tipo: Jurisprudencia y cuyos rubros es el siguiente:*

*ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”*

De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa concluye que la resolución impugnada, presenta una indebida fundamentación y motivación, pues, en el caso concreto, se resolvió con base en preceptos legales no aplicables al asunto, ya que por sus características específicas impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis contempladas en tales normas jurídicas; lo que conllevó a que la motivación resultara incorrecta, ya que se adujeron en forma inexacta las situaciones o razonamientos que le sirvieron de sustento para emitir su resolución, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad demandada realizó un estudio de las causales de improcedencia, con sustento en el **artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia**, derivado de lo cual consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el **artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia**, por existir un consentimiento tácito del acto impugnado; pues al respecto, argumentó que los solicitantes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consintieron de manera tácita el cálculo y determinación del pago del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, realizado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ya que dicha determinación no fue impugnada por los solicitantes, contrario a ello, efectuaron el pago el día veintiocho de ese mismo mes y año. En ese sentido se determinó que, en

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

relación con la solicitud realizada el diecisiete de julio de dos mil veinte para la devolución del pago de lo indebido, se actualizó la citada causal de improcedencia, y se decretó el sobreseimiento del asunto de acuerdo a lo previsto en el **artículo 225, fracción II de la Ley de Justicia**.

Al respecto, los preceptos legales aplicados por la autoridad demandada para emitir la resolución (artículo 230, fracción I), y sostener que se actualizaba la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto impugnado (artículo 224, fracción VI), derivado de lo cual determinó el sobreseimiento del asunto (artículo 225, fracción II), están contemplados en el Título Cuarto *“Del Proceso Administrativo”*, Capítulo Segundo *“Del Juicio Contencioso Administrativo”*, Sección Décima Séptima *“De la improcedencia y sobreseimiento”*, y Sección Décimo Novena *“De la sentencia”*, de la Ley de Justicia.

Ahora bien, cabe precisar que, a las autoridades administrativas<sup>4</sup> no corresponde la aplicación de las disposiciones relativas al proceso administrativo, relacionados con la justicia administrativa en el Estado, pues a quien le compete aplicarlas en el desarrollo del Juicio Contencioso Administrativo es exclusivamente al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de sus Salas Administrativas y Sala Unitaria.<sup>5</sup>

En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano de naturaleza jurisdiccional, constitucionalmente autónomo, que está facultado para ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado; por lo que, a través del Juicio Contencioso Administrativo, tiene competencia para dirimir las

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Autoridad Administrativa:** Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal;  
[...]

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

**V. Sala Administrativa:** A los Órganos Colegiados integrados por tres Magistrados numerarios con competencia en asuntos jurisdiccionales administrativos y fiscales del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

**VI. Sala Unitaria:** Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

[...]

controversias de naturaleza intrínsecamente administrativa o fiscal que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipios.

De modo que la competencia de este Tribunal, en materia contenciosa administrativa, se desprende de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y 2 y 5, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; los cuales establecen:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*[...]*

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

*“Artículo 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.*

*[...]*

*El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.*

*[...]*”

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

*“Artículo 2. Naturaleza del Tribunal. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.*

*Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, formará parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.”*

*“Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:*

*I. Garantizar, a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas por la Ley General;*

*II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado,*

*Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa; [...]”*

#### **Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit**

*“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal. [...]”*

En ese tenor, sólo al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit corresponde estudiar si se actualizan las causales de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia, y en su caso determinar si procede o no el sobreseimiento del juicio conforme los supuestos contemplados en el artículo 225 de dicha ley; y en su caso, dictar sentencia en términos de lo previsto por el artículo 230 del mismo ordenamiento legal. Preceptos que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;*
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;*
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;*
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;*

*VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

**“ARTÍCULO 225.-** *Procede el **sobreseimiento** del juicio:*

*I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;*

*IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y*

*V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”*

**“ARTÍCULO 230.-** *La **sentencia** que se dicte deberá contener:*

*I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;*

*III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;*

*IV. El examen y valoración de las pruebas;*

*V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y*

*VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.*

*El Pleno de la Sala, se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados. Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo con la anticipación debida.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fuere aceptado por la Sala, el magistrado instructor modificará el proyecto o elaborará otro con los argumentos de la mayoría, y el proyecto inicial podrá quedar como voto particular.”*

Bajo esa óptica, resulta inconcuso que si solamente corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit estudiar si se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo contempladas por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, y en su caso, una vez desahogo dicho juicio, dictar sentencia en términos del artículo 230 de dicha ley; luego entonces, en la especie, la resolución impugnada, dictada el tres de mayo de dos mil veintidós dentro del expediente número \*\*\*\*\* , por la Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, presenta una **indebida fundamentación** ya que, con sustento en dichos preceptos legales, la autoridad demandada resolvió la solicitud de devolución de pago indebido que formuló la parte actora en fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, pues determinó que respecto de dicha solicitud se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, y decretó el sobreseimiento del asunto con sustento en lo previsto en el artículo 225, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal; sin embargo, a dicha autoridad administrativa no corresponde la aplicación de tales disposiciones jurídicas relativas al proceso administrativo, en virtud de que no tiene competencia para conocer, tramitar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo, pues dicha función jurisdiccional únicamente compete al

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, como garante de la justicia administrativa en esta entidad federativa.

Además, la indebida fundamentación de la resolución impugnada, conllevó a que ésta resultara con una **motivación incorrecta**, pues la autoridad consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, por existir un consentimiento tácito del acto impugnado por los solicitantes; pues al respecto, dicha autoridad argumentó que los solicitantes consintieron de manera tácita el cálculo y determinación del pago del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, realizado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ya que dicha determinación no fue impugnada, y que además, efectuaron el pago el día veintiocho de ese mismo mes y año; en ese sentido, sostuvo que al actualizarse la supuesta causa de improcedencia, se encontraba impedida para resolver sobre la solicitud de devolución de pago indebido planteada por los peticionarios.

Sin embargo, el argumento vertido en la resolución impugnada es incorrecto, ya que, en primer lugar, ante la autoridad demandada no se impugnó un acto de autoridad, como falsamente lo aduce en la resolución combatida, al sostener que *“existe un consentimiento tácito del acto que impugnan los solicitantes, al no haberlo impugnado de manera oportuna”*; pues lo que realmente se planteó ante dicha autoridad administrativa, por parte de los peticionarios, fue una solicitud de devolución de pago indebido respecto del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*; en esa guisa, la autoridad demandada estaba obligada a resolver en congruencia con lo solicitado, sin asumirse como un tribunal que conoce y resuelve un Juicio Contencioso Administrativo, pues se insiste en que no le corresponde desarrollar dicha función jurisdiccional.

Además, la autoridad demandada no puede sostener que se encuentra impedida para resolver sobre la solicitud realizada para la devolución del pago indebido, aduciendo que, por parte de los peticionarios existe un consentimiento tácito del cálculo y determinación del pago del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*, derivado de que dicha



determinación no fue impugnada, y el pago se efectuó con posterioridad; ya que los contribuyentes tienen derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las reglas y condiciones establecidas por los artículos 36 y 37 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que expresamente disponen:

*“ARTICULO 36.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:*

*I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;*

*II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido o trasladado a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos; y*

*III.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente quienes hubieren efectuado el entero respectivo.”*

*“ARTICULO 37.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido y que se dicte acuerdo por escrito de autoridad fiscal competente.*

*La devolución se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia. Si la devolución no se hubiere efectuado en el plazo señalado, dichas*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

*autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado. En ningún caso los recargos excederán de los que se generen en cinco años.*

*En caso de que se efectúe devolución y ésta no procediera, se causarán recargos, en los términos del artículo 33 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los recargos pagados, en su caso, por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.”*

De una correcta intelección a tales preceptos legales, se infiere que, por un lado, la parte actora tiene derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente; y por otro lado, existe la correlativa obligación de la autoridad demandada de resolver en congruencia con lo solicitado, y determinar si procede o no la devolución del pago indebido conforme a las reglas y condiciones previstas en tales disposiciones jurídicas, las que en el caso concreto no fueron aplicadas por la autoridad demanda.

Por consiguiente, se concluye que la autoridad demandada incurre en “*violación de la ley y no haberse aplicado la disposición debida*”, la cual constituye una causal de nulidad de fondo, pues se impugna el derecho en que se apoya la autoridad para fundar su decisión.

Cabe precisar que la “*violación a la ley*”, en la forma de “*error de derecho*”, se actualiza cuando la autoridad administrativa, al emitir su resolución, interpreta o aplica de forma incorrecta la ley, o deja de aplicar la norma debida; o sea, que se vicia la resolución por una mala interpretación o porque el derecho que se aplica no es el legalmente indicado, o porque se deja de aplicar el derecho debido.

De modo que este vicio de nulidad opera en dos modalidades: a) *violación a la disposición aplicada*; y b) *no haber aplicado la disposición debida*.

En el caso que nos ocupa, se actualizó dicho vicio de nulidad en sus dos modalidades ya que, la autoridad demandada, para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora respecto a la devolución del pago indebido, se aplicaron incorrectamente disposiciones de la Ley de Justicia, y no se aplicaron las adecuadas del Código Fiscal del Estado. Lo cual constituye una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en contravención a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, en la especie, se actualiza la causa de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 231 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*[...]*

*IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y*

*[...].”*

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintidós**, emitida por **\*\*\*\*\***, Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, derivado de la indebida fundamentación y motivación de dicha resolución, por lo que ante tal violación material o de fondo a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, resulta necesario que la autoridad demandada emita una nueva resolución respecto de la solicitud de devolución de pago indebido planteada por la parte actora el diecisiete de julio de dos mil veinte, en cuyo nuevo acto se purguen los vicios de aplicación indebida de la ley, y se apliquen las disposiciones legales debidas, en los términos que expresa o implícitamente se señalaron en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales, y aportar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia I.3o.C. J/47, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 170307, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se

*trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, **y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

Asimismo, cobra aplicación por analogía la tesis aislada 2a. CXXXV/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 55, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 195134, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE.**  
*Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

*autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquella se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, **será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.***

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, y al declararse la invalidez de la resolución impugnada, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que la autoridad demandada, Tesorera Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, debe restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su competencia deberá realizar lo siguiente:

- Emita una nueva resolución, congruente con la solicitud que le fue planteada por la parte actora el diecisiete de julio de dos mil veinte, respecto a la devolución de pago indebido, en la cual se purguen los vicios de aplicación indebida de la ley, y se apliquen las disposiciones legales debidas, tal como se sostuvo en las consideraciones de la presente resolución.

Consecuentemente, en libertad de jurisdicción determine si procede o no, la devolución del pago indebido del *Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles* que le planteó la parte actora en su mencionada solicitud, en el entendido de que deberá aportar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente en la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Resultaron inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los extremos de su acción.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el concepto de impugnación **único**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declara la **invalidez** de la **resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintidós**, emitida por **\*\*\*\*\***, Tesorera Municipal del Honorable XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, dentro del expediente número **\*\*\*\*\***; en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/332/2022**

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la autoridad demandada a cumplir con los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, una vez que se acredite el cumplimiento cabal al efecto fijado en la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a la autoridad demandada mediante oficio.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez  
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
Secretario de Sala  
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán  
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos  
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4,



fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente relativo al acto impugnado.
3. Nombre de la autoridad demandada.
4. Nombre de autorizado legal de la parte actora.
5. Nombre de autorizado de la autoridad demandada.
6. Nombre de sociedad mercantil.
7. Número de departamento.
8. Número de escritura pública.
9. Nombre de Notario Público.
10. Números de recibos de pago.
11. Números de clave catastral y cuenta predial.